

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT

PROFEPA

DIVISION SUPLENTE
DE FORMULACION



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]

Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]

Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]

Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

[REDACTED] al día 06 del mes de diciembre de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de inspección [REDACTED] emitida el DIECISÉIS DE JUNIO DE 2015, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral de nombre [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector [REDACTED] practicó visita de inspección a [REDACTED] MINERA MEXICANA EL ROSARIO, S.A. DE C.V. en [REDACTED] COLONIA CATA, MUNICIPIO DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha DIECISÉIS DE JUNIO DE 2015.-----

TERCERO.- Que en fecha 25 DE AGOSTO DE 2017 se notificó el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] a [REDACTED] para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día 28 de agosto de 2017 al día 15 de septiembre de 2017.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente, en fechas 18 de junio del 2015, 23 de agosto, 14 de septiembre y 20 de octubre de 2017, 09 de enero y 19 de septiembre de 2018 la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó.-----

QUINTO.- Por acuerdo número [REDACTED] realizado en fecha [REDACTED] DE NOVIEMBRE DE 2018 y notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el día VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2018, al día hábil siguiente, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió los días 29 y 30 de noviembre así como 03 de diciembre de dos mil dieciocho.-----

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, y se ordenó cerrar la instrucción en relación al artículo 168 de la Ley antes citada, en los términos del proveído realizado en fecha CUATRO DE DICIEMBRE DE 2018 y notificado por lista en fecha CINCO DE DICIEMBRE DE 2018.-----

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y-----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A [REDACTED]
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI/PG
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]



INSPECCIONADO: MINERA MEXICANA EL ROSARIO, S.A. DE C.V.

EXP.ADMVO.NUM: PROFEPA/18.2/2C.27.10129-13

RESOLUCIÓN: PROFEPA/18.2/2C.27.10129-13/0300

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales así como los artículos Primero en su primer párrafo inciso B), último párrafo punto 10 y el artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. La empresa denominada MINERA MEXICANA EL ROSARIO, S.A. DE C.V. se observó que no cuenta con la infraestructura ni mecanismos necesarios que pudieran contener y evitar la fuga de los 4536 litros de jales mineros, siendo que 1361 litros de estos jales se derramaron y transgredieron los límites de la empresa en cuestión, además que 650 litros aproximadamente de esos jales llegaron a tener contacto con el cuerpo de agua nacional denominado "Río de Cata".

En fechas 18 de junio del 2015, 23 de agosto, 14 de septiembre y 20 de octubre de 2017, 09 de enero y 19 de septiembre de 2018, MINERA MEXICANA EL ROSARIO, S.A. DE C.V., compareció ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha DIECISÉIS DE JUNIO DE 2015, y que fueron señalada en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] Por lo que en los citados ocursos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la irregularidad marcada con el número 1, en fecha dos de marzo del 2018 se apersono en las instalaciones de la empresa un inspector de la PROFEPA para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el emplazamiento número [REDACTED] levantándose el acta de inspección número [REDACTED] en la cual acreditó que la empresa realizó las adecuaciones en el área en donde se generó la ruptura de la tubería metálica de 6 pulgadas, que dio como resultado la fuga de 4536 litros de jales mineros, siendo dichas adecuaciones el descubrimiento de la nueva tubería instalada, así como colocar por encima de dicha tubería una rejilla que permita el constante monitoreo visual de la misma, además se llevó de manera documental una bitácora de monitoreo, mediante la cual se registraron las condiciones de dicha tubería, misma que se realizó de manera semanal, con la finalidad de asegurar la conducción de los jales mineros que por ahí se transportan. Por lo cual la presente irregularidad queda subsanada.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por quien promueve, de conformidad por lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que MINERA MEXICANA EL ROSARIO, S.A. DE C.V., ha cumplido totalmente con la medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] subsanando la irregularidad marcada con el numeral 1 encontrada y asentada en el resultando Segundo del presente proveído.

IV.- Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE QUANAUAUATO



Fecha de Clasificación: DELEG. GTO
Unidad Administrativa: 1 A
Reservado: 5 AÑOS
Periodo de Reserva: 14 IV LFTAIPIG
Fundamento Legal: Ampliación del periodo de reserva: Confidencial: Fundamento Legal: Rúbrica del Titular de la Unidad: Fecha de desclasificación: Rúbrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO:

EXP.ADMVO.NUM:

RESOLUCIÓN:

autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE C.V. por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE C.V. infringió las disposiciones establecidas en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE C.V. a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en cuenta:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de las infracciones cometidas por MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE C.V. se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el Considerando II de la presente resolución.

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, con las circunstancias y condiciones en las que han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, (SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR):

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE C.V., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: DE [REDACTED]
Reservado: 1. A [REDACTED]
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI PG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, (sociales y culturales), a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en "exploración, explotación y beneficio de plata y oro", cuenta con un número de 153 empleados y 699 contratistas, que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que SI es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 3,500 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.-----

C) LA REINCIDENCIA:-----

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental federal, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del artículo 171 Segundo y Tercer Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:-----

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.-----

Además, es de señalarse que a pesar de habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.-----

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:-----

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----

F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:-----

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.-----

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: DELEG. GTO
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE CV

EXP.ADMVO.NUM: FPA/13/2125/21/10/28/13

RESOLUCIÓN: FPA/13/2125/21/10/28/13

determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:-----

- A) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 1, estipulada en el acuerdo de emplazamiento notificado en fecha **25 DE AGOSTO DE 2017**, que implica la infracción establecida en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$25,066.60 veinticinco mil sesenta y seis pesos, sesenta centavos, moneda nacional, equivalente a 311 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional.-----

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE CV, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE CV, la multa por el monto total de **\$25,066.60 veinticinco mil sesenta y seis pesos, sesenta centavos, moneda nacional, equivalente a 311 días la unidad de medida y actualización**, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. -----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de MINERA MEXICANA EL ROSARIO S.A. DE CV, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la protección, preservación o restauración de los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con:-----

- la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto,
- el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto,
- el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto,
- la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

f) la garantía de la multa impuesta.-----

Dicho proyecto que al efecto proponga, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

TERCERO.- Toda vez que las multas impuestas por este Órgano Desconcentrado, en los cauces del procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, están destinadas a un fin específico, en los términos del artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación. -----

CUARTO.- Remítase a [REDACTED] una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requírasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.-----

QUINTO.- Se apercibe a [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponerse hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEXTO.- Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.-----

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo de este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en [REDACTED] en la Colonia Mari de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.-----

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado

